

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Fernando
CAUSA ROL : C-255-2020
CARATULADO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

San Fernando, diecinueve de Mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 35 del cuaderno principal, comparece el demandado, señalando que, revisado el expediente y habiéndose dictado la última resolución frente a una gestión útil con fecha 20 de abril de 2022, se aplica la regla de los 6 meses para solicitar el abandono del procedimiento, no constando desde esa fecha ninguna actuación de la parte contraria tendiente a dar impulso progresivo a los autos.

Finaliza solicitando se declare el abandono del procedimiento, con costas.

SEGUNDO: Que a folio 03 de este cuaderno contesta el demandante, mencionando que no corresponde declarar abandonado el procedimiento, toda vez que el impulso procesal estaba radicado en el tribunal, y por tanto, la inactividad procesal no es imputable a su parte. Esto, por cuanto se encontraba pendiente la resolución del incidente propuesto por la demandada, y vencido el término especial abierto al efecto, como se señala el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, queda en evidencia que el impulso procesal correspondía al tribunal.

Sostiene que nuestra jurisprudencia es clara en señalar que la declaración de abandono solo puede prosperar cuando el demandante ha sido negligente en su conducta procesal, esto es, si ha cesado en la actividad que le corresponde de acuerdo a la carga que le es exigible, durante un lapso superior a seis meses contados desde la última gestión útil. Por lo tanto, la inactividad solo acarreará consecuencias en la medida que recaiga en las partes el impulso procesal para dar curso progresivo a los autos hasta la decisión jurisdiccional de la controversia.

Añade que, si bien su parte solicitó se resolviera derechamente la incidencia, ordenando el tribunal por resolución de fecha 25 de octubre de 2022 que previo a resolver se notificara a la contraria de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, esta notificación se practicó antes del vencimiento del plazo de seis meses desde dicha resolución, tal como consta en el atestado del receptor judicial, que acredita que la notificación por cédula



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZNPXFFQTZX

conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, se practicó con fecha 24 de abril de 2023.

Al efecto, refiere que el particular momento procesal en que se encuentra la causa se produce agotado el termino probatorio en un incidente, donde es el tribunal el que debe explorar y conocer el expediente, y resolver sin demora la incidencia que impide la continuidad del juicio, por lo que indudablemente el impulso procesal correspondía al tribunal, y adicionalmente, que la solicitud de dar curso progresivo y la orden del tribunal de notificar por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, fue cumplido por esta parte antes del plazo de seis meses señalado en la norma.

Termina solicitando el rechazo del incidente de abandono del procedimiento, con costas.

TERCERO: Que cabe recordar que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala, y que constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde. Una vez declarado el abandono y por efecto del mismo, las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado, aunque no se extinguen sus acciones y excepciones y subsisten con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

Así las cosas, la sanción procesal consagrada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil fue establecida para el actor negligente que cesa en la prosecución del juicio durante seis meses, y sin realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos.

CUARTO: Que, en el caso de autos, el demandado e incidentista opuso a folio 07 defensas ante la gestión preparatoria intentada por la contraria, incidencia que fue recibida a prueba por el tribunal el 09 de junio de 2020, término probatorio que a la fecha de solicitarse el abandono del procedimiento, se encontraba vencido.

En este punto, y conforme a lo previsto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, el impulso procesal recaía sobre el tribunal, por cuanto dispone dicha norma lo siguiente: *“Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y aun cuando éstas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, la cuestión que haya dado origen al incidente”.*



Así, el actor ha quedado relevado de realizar cualquier gestión tendiente a darle curso progresivo a los autos, mientras penda la decisión de dicho incidente, por lo que le estaba vedado al demandado impetrar el abandono del procedimiento.

QUINTO: Que en consecuencia, se rechazará el incidente planteado.

Y visto lo dispuesto en el artículo 82, 91 y 152 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

- **Que se rechaza** el incidente de abandono del procedimiento interpuesto a folio 35 del cuaderno principal, sin costas.

En **San Fernando**, a **diecinueve de Mayo de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZNPXFFQTZX